

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	45		45
Seis id.	90		90
Un año.	180		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han e remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores d los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 581.

Pósitos.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretacion de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecucion de la ley de 26 del mismo mes del año anterior, sobre organizacion y administracion de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquellas, sin embargo de la debida separacion segun su objeto, se fije la atencion del Gobierno y adopte una resolucion general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institucion de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposicion abarcar todo, y ménos cuando no se tenia conocimiento absolutamente exacto de la situacion verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo periodo de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el más pequeño dato.

Para salir de esta situacion extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda más próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institucion si queria llegarse al fin propuesto, vino á

continuacion la nueva ley y reglamento como demostracion palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean más eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situacion: y por último, que los pueblos salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precision y exactitud, puesto que ellos, y nadie más que ellos, han de ser los más beneficiados.

Con la resolucion de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado: así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su mision por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto de personal auxiliar como del material é instalacion, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razon por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel, hay absoluta precision de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaracion, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del ar-

tículo 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas «que ha de hacerse cuando no se reuna el número suficiente de Vocales para celebrar junta,» y «si podrán alquilar un edificio para su instalacion,» tampoco puede caber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el artículo 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de como han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislacion económica, no puede ménos de sujetárseles á un descuento, que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirseles del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el Reglamento, el número de los empleados entonces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial solo, si así lo estimase conveniente la Comision. Objeto de consultas ha sido la Ordenacion de pagos y la Intervencion, así como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendicion

de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta solo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de «haber» es el producto del contingente de los Pósitos, y las del «debe» solo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningun otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de «debe y haber» por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, segun el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confian y por los quebrantos de moneda á que se ve expuesto, estando aquel comprendido, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendicion de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atencion á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 78; y por último, respecto á la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y

Resueltas, pues, las indicadas consultas, y oído el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de paneras, y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.

3.ª La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á lo prevenido en la disposición primera.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligación, se compense de algun modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios; pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ámbos destinos, su resolución no puede ménos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administracion y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tiende el espíritu del artículo 51 del reglamento, no puede ménos de considerarse á la Administracion municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso, tambien consultado, de no presentarse ningun cesante de la Administracion civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comision de Pósitos, ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entónces los nombramientos en personas que se conceptúan idóneas.

4.ª Los gastos de instalación de personal, de material y los demás que legítimamente se originen en

5.^a Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administración civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comisión permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 50 del reglamento.

6.^a Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.^a de la Real orden instruccion de 31 de Mayo de 1864.

7.ª La contabilidad se llevará con estricta sujecion á lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el capítulo 3.º del reglamento vigente de Pósitos.

8. Los Gobernadores cuidarán de que en el improrogable plazo de un mes cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas; enviando estas á su vez, en el tambien improrogable plazo de 15 dias, contado desde que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.º Tanto la presente Real órden como el modelo que la acompaña se publicarán en los «Boletines oficiales» por espacio de tres días.

Disposiciones transitorias.

Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y á la vez de las Diputaciones provinciales, excitarán el celo de estas en aquellas provincias en que las referidas Comisiones no hubieren podido instalarse ni principiar á ejercer sus funciones por falta de fondos, á fin de que, con cargo al capítulo de gastos imprevisos, y á calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzguen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879, =Silvela.
Sr. Gobernador de la provincia de..

Lo que se publica con arreglo á lo que en la preinserta Real Órden se dispone, y para que se le dé cumplimiento por los Alcaldes en la parte que le es respectiva.

Córdoba 24 de Marzo de 1879.
El Gobernador,
Enrique de Leguina.

PERÍODO DE 1877-78.

Resúmen general que totaliza los estados parciales de esta provincia.

[illegible]

El Gobernador,

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 574.

Alcaldia constitucional de Fuente Tojar.

Don Antonio Matas y Briones, Alcalde constitucional de esta población de Fuente Tojar.

Hago saber: que en el expediente instruido para acreditar su pobreza Cipriano Madrid Mérida aparece á su final la providencia que copiada literal es como sigue:

En atención á lo que resulte en el presente expediente instruido por esta mi Alcaldia á instancia de Cipriano Madrid Mérida de estos vecinos segun lo tiene acreditado por su cédula personal en el escrito cabeza de este expediente:

Resultando del certificado referente á los cinco años últimos de estos amillaramientos que no aparece inscrito en los mismos.

Resultando tambien que los tres testigos que declaran en dicho expediente aseguran que no le conocen bienes por de su propiedad;

Y resultando por último que el Regidor Síndico de este Ayuntamiento Don Agustin Ruiz Gimenez asegure en su dictámen é informe que no le conoce bienes de ninguna clase; y por último que por el informe del representante de la hacienda D. Rafael Hidalgo Casas, estanquero en este pueblo tambien apruebe su pobreza, pero que solamente indica el reintegro de este expediente hasta verificar la autorizacion competente de dicha pobreza: en este estado y segun lo que resulte del mismo debe reputarse como tal considerarle pobre, con insercion de esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia y por el término de treinta dias, por si hubiere alguna persona que pueda acreditar lo contrario. Así lo mandó y firma el señor Alcalde constitucional Don Antonio Matas y Briones en Fuente Tojar á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, de que yo el Secretario y actuario de este expediente certifico.—Antonio Matas.—Rafael Ontiveros, Secretario.—Hay un sello que dice Fuente Tojar.

Y para que conste y obre sus efectos en el «Boletín oficial» de esta provincia se remite al señor Gobernador civil de la misma.

Está conforme con su original á que me refiero.

Fuente Tojar fecha tu supra.—Antonio Matas.

Núm. 586.

Alcaldia constitucional de Carcabuey.

Don Juan Garcia Cubero, Alcalde constitucional de esta villa.

Formadas las cuentas de ordenacion y Depositaria de los fondos del Pósito de esta población, correspondientes al periodo económico de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y ocho, quedan de manifiesto y espuestas al público en la Secretaría Capitular, por término de quince dias á contar desde hoy, para su exámen por los vecinos que podrán deducir las reclamaciones que consideren justas; advertidos, que espirado el plazo que se les concede, no serán oidas.

Y para conocimiento del vecindario, se fija y publica el presente en Carcabuey á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Garcia.—Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 600.

Alcaldia constitucional de Adamúz.

Don Salvador Garcia Alvarez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que en el acta de votacion y discusion del presupuesto municipal ordinario de este término para el ejercicio de 1879 á 80, celebrada por la Junta municipal en trece del corriente, se halla el siguiente

Particular. Quedando aun por cubrir un déficit de siete mil trescientas ochenta y tres pesetas con ocho céntimos, despues de haber revisado todos los gastos y haberse convencido el Ayuntamiento y la Junta de que es imposible introducir en ellos economías de ninguna clase, y estando agotados hasta el máximun todos los recursos legales, segun resulta anteriormente, hay necesidad imprescindible de echar mano de recursos extraordinarios

En su consecuencia, la Junta apoyada en el artículo diez y seis de la ley de presupuestos del Estado de 1878-79, acuerda proponer al Gobierno de S. M. en la forma que determina la circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de 3 de Agosto de 1878 y de conformidad con la Real orden de 12 de Diciembre del mismo, autorizacion para recargar con un ciento por ciento para gastos municipales el cupo de este pueblo por el concepto de sal, que asciende á cuatro mil trescientas treinta pesetas cincuenta céntimos, instruyendo el oportuno expediente con todas las diligencias y requisitos de ley.

Conviene á la letra con el original obrante en el acta á que me he referido.

Y para que conste pongo el presente que firmo con el visto bueno

del Sr. Alcalde en Adamúz á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Salvador Garcia, Secretario.—V.º B.º—Salvador Lopez.

Núm. 601.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

Don José Palencia Redoblado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador por la Junta pericial el apéndice de rectificacion al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama del ejercicio económico de 1879 al 80 y por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se halla espuesto al público con periodo de agravios en esta Secretaría municipal por término de quince dias, quedán principio á regir desde hoy para que puedan examinarlo los contribuyentes interponiendo las reclamaciones que les sean convenientes; en la inteligencia que trascurrido dicho periodo, no habrá lugar á ser oidos.

Lo que se publica para general inteligencia.

Hornachuelos á 27 de Marzo de 1879.—El Alcalde, José Palencia.—El Secretario, Manuel Cornejo.

Núm. 603.

Alcaldia constitucional de Posadas.

Don Luis Serrano y Urbano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia previa censura del Síndico, el proyecto del presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos formado para el año económico próximo de 1879 á 80, se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias conforme á lo mandado en el art. 144 de la ley municipal vigente, con el fin de que pueda ser examinado por las personas que tienen derecho á ello y hacer en su caso las reclamaciones que consideren procedentes.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Luis Serrano.—Juan Maria de Lara, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 576.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don Victor Feijoó y Santalla, Juez de primera instancia de esta Villa de la Rambla y pueblos de su partido etc.

Por el presente hago saber: que en este dicho Juzgado se ha pre-

sentado por Don Antonio Prieto y Lopez, de veinte y nueve años de edad, soltero y propietario de este domicilio, demanda solicitando su inclusion en el censo electoral de este distrito, cuya demanda ha sido admitida y se anuncia al público para que en el término de veinte dias contados desde la fecha de su insercion en el «Boletín oficial» de esta Provincia, pueda presentarse en oposicion á dicha inclusion cualquier elector ya inscrito en dicho censo.

Dado en la Rambla á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Victor Feijoó y Santalla. Por mandado de S. S.—Antonio Lopez del Moral.

Núm. 577.

Juzgado de primera instancia de Aracena.

Don Manuel Muñiz y Gonzalez, Juez Municipal é interino de primera instancia de esta villa y su Partido.

Por la presente exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, practiquen eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las alhajas que á continuacion se espresan.

Dos Copones del tamaño ordinario, el uno de plata labrado, y el otro del mismo metal sobredorado.

Un viril y Custodia del mismo metal.

Una Cruz Parroquial, tambien de plata, como de tres cuartas de alta.

Un anillo de oro.

Dos Cálices de plata lisos, con patenas y cucharas del mismo metal.

Una tacita tambien de plata, destinada á conducir el Vítico.

Una Cruz del guion, de igual metal y como de una cuarta de altura.

Una Concha igualmente de plata, destinada para bautizar.

Unos Zapatitos tambien de plata.

Un incensario, naveta y cuchara de igual metal.

Cuatro candeleros de media vara de plata roul.

Una Cruz del mismo metal.

Unos Zarcillos de plata, y otros ídem de doublé.

Cuyos efectos fueron robados en la noche ó madrugada del dia cuatro, de la Parroquial de Linares de la Sierra; y caso de que se consiguiera averiguar su paradero, remitir las espresadas alhajas y sus conductores ó personas en cuyo poder se encuentren á las Cárceles de esta cabeza de partido.

Pues así lo tengo mandado en la causa que por el espresado delito se sigue en el mismo.

Dado en Aracena á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel Muñiz.—José Pardo y Cid.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Marzo de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Total de vivos.	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...		Total.....	Total de muertos.
11	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	1	1	2	2	
12	2	1	3	1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	3	
13	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	1	1	2	2	
14	2	1	3	1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	3	
15	1	1	2	1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	3	
16	1	1	2	1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	3	
17	3	2	5	1	1	2	5	1	1	2	1	1	2	5	
18	1	2	3	1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	3	
19	3	1	4	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
20	1	3	4	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
Total.	15	13	28	1	1	2	29	1	1	2	1	1	2	29	

Córdoba 21 de Marzo de 1879.—El Juez municipal, Emilio Eleury.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Marzo de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	»	»	2	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	»	1	1	2	2
13	»	»	»	»	»	»	1	1	1
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	2	»	»	2	2
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	2	»	»	2	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	»	1	»	1	1
19	»	»	»	»	1	»	1	2	2
20	»	»	1	1	»	1	»	1	2
Total.	4	»	1	5	4	3	3	10	15

Córdoba 21 de Marzo de 1879.—El Juez municipal, Emilio Fleury.

ANUNCIOS.

GUIA DE ELECCIONES, municipales y provinciales, Senadores y Diputados á Cortes, con las leyes de 20 de Agosto de 1870, 8 de Febrero de 1877 y 28 de Diciembre de 1878; así como las Reales órdenes, circulares del Ministerio de la Gobernación de 30 y 31 del propio mes de Diciembre y año de la Ley citada últimamente; contiene además extractos marginales, profusión de citas, modelos y formularios por Don Eusebio Freixa y Rabasó. Se venden ejemplares en la Librería del *Diario de Córdoba*.

ARRENDAMIENTO. Desde 1.º de Enero de 1880, se arrienda el cortijo de los llanos de Heredia situado en el término de la Rambla. En la casa del Procurador Don Rafael de Espejo y Dueñas que vive en esta Capital, calle de la Concepción número 23 se oyen proposiciones.

ARRENDAMIENTO. En subasta estrajudicial que tendrá efecto el miércoles 16 de Abril del corriente año, á las doce de la mañana, se arrienda el cortijo la Dehesilla del Salado ó Catalineta, que radica en la campiña y término de Santa Ella, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa de Don Vicente de Hombre, calle de las Saravias número 5. 10-7

ARRENDAMIENTO. Se hace por 3 años de la Aceña de Villa del Río, sus casas y sitios serviciales, desde las 12 de la noche del 30 de Abril del presente año, á igual hora y día del de 1882.

Consta esta renombrada Aceña, de 8 piedras útiles y en perfecto estado de maquilar, situada en el centro del Guadalquivir, y adherida al pueblo por una calzada.

Las condiciones y precio de arriendo están de manifiesto en Córdoba, casa del Administrador Don Rafael Gimenez Hidalgo, Calle de la Encarnación número 17 y en Madrid en la Secretaría de la Exma. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Calle de Hortaleza número 81 á donde pueden dirigirse simultáneamente las proposiciones de los licitadores á dicho arrendamiento.

EL NUDO GORDIANO. Drama en tres actos y en verso original de Eugenio Sellés, y del cual se han hecho diez ediciones en mes y medio. Se han recibido ejemplares en la Librería del *Diario*.

JUGUETES. Se han recibido en la Librería del *Diario* multitud de juguetes para niños, de los que más han llamado la atención en la última Exposición de París.

LISTAS ELECTORALES.

Rectificadas y ultimadas por las comisiones inspectoras del censo. Se hallan de venta en la Imprenta de este periódico, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Imprenta del *Diario de Córdoba*